



Ley de Buen Samaritano de 1976

Ley Núm. 139 del 3 de junio de 1976, según enmendada

Sección 1.- Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada [24 LPRA secs. 31 a 52d], aquéllas autorizadas para ejercer como enfermeras en virtud de la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, enmendada [24 LPRA secs. 202 a 202v], y los Técnicos de Emergencia Médica autorizados para ejercer su profesión en virtud de la Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972 [24 LPRA secs. 81 a 87] que fuera del curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil [25 LPRA secs. 171 a 171y] y Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditadas como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, quedan exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas. (Enmendada en el 1998, ley 127)

Sección 2.- Asimismo, los policías, bomberos o personal de ambulancia que desempeñen como tales, y que hayan aprobado algún curso de primera ayuda ofrecido por la Cruz Roja Americana, por la Sociedad Americana del Corazón o por cualquier otra institución, debidamente acreditada, no serán responsables de los daños y perjuicios que sus acciones y omisiones ocasionen en la prestación de servicios o asistencia de primera ayuda en situaciones de emergencia a cualquier persona necesitada de ello.

Sección 3.- Esta exoneración sólo será aplicable cuando los actos u omisiones realizados por las personas referidas en esta ley no sean constitutivos de negligencia crasa, o con el propósito de causar daño.

Sección 4.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Ley Núm. 127 del año 1998

(P. del S. 240), Ley 127, 1998

LEY NUM. 127 DEL 17 DE JULIO DE 1998

Enmienda a la Ley Núm. 139, 1976, lista de personas eximidas de Responsabilidad Civil en Daños y Perjuicios.

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, a fin de incluir en la lista de personas eximidas de responsabilidad civil en daños y perjuicios al prestar servicios o asistencia de emergencia, a los estudiantes de medicina de un colegio acreditado que hayan aprobado su primer año de estudios de medicina.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, exime de responsabilidad civil en daños y perjuicios a los médicos, enfermeras, miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y el Cuerpo de Voluntarios en Acción, policías, bomberos y personal de ambulancia, cuando en determinadas circunstancias de emergencia ocasionen perjuicio a las personas asistidas. Esta exoneración les aplica, siempre y cuando, no incurran en negligencia crasa o en actuaciones que hayan sido originadas con el propósito de causar daño a la persona asistida.

Es de conocimiento general, que la sociedad puertorriqueña se destaca por ser altamente servicial y estar siempre a la disposición de aquéllos que nos necesitan en un momento dado. Esta legislación establece, en términos generales, que sólo aquéllos "preparados" estarían exentos de una acción civil cuando decidan socorrer a alguien. Sin embargo, es notable que hay un sector que ha sido ignorado al momento de crear dicha legislación, y que está capacitada para asistir a las personas cuando lo necesitan. Este sector está integrado por los estudiantes de medicina.

Luego de terminado su primer año de medicina, los estudiantes de esta profesión están preparados para atender o asistir de emergencia a otro ser humano. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario incluir a los estudiantes de medicina que hayan finalizado su primer año en la lista de las personas exentas de responsabilidad civil que se enumeran en la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, para que se lea como sigue:

"Sección 1. -

Las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico, en virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, aquéllas autorizadas para ejercer como enfermeras en virtud de la Ley Núm. 121 de 30 de abril de 1965, según enmendada, los Técnicos de Emergencias Médicas autorizados para ejercer su profesión en virtud de la Ley Núm. 46 de 30 de mayo de 1972 y los estudiantes de medicina que hayan aprobado su primer año en una institución acreditada, que fuera del

curso y del sitio regular de su empleo o práctica profesional, voluntaria y gratuitamente presten servicios o asistencia de emergencia a cualquier persona, así como los miembros voluntarios de la Cruz Roja Americana, Defensa Civil y Cuerpo de Voluntarios en Acción debidamente acreditados como tales por el organismo correspondiente, en el ejercicio de sus funciones voluntarias, queden exentos de responsabilidad civil cuando ocasionen perjuicio a las personas asistidas."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.